



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de expediente **RA-84/2022**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/192/19**, por la que se le impuso la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de cinco años.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXX**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/192/19**,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

por la que se le impuso la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de cinco años.

2.- Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo por recibida la demanda, turnándola para su conocimiento a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

3.- En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

4.- Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictado por esta Instrucción, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado al **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes diera contestación a la demanda.

5.- Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, rindió contestación a la demanda, haciendo una serie de manifestaciones tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado, mismo escrito de contestación que se tuvo por recibido mediante auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

6.- El siete de marzo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, donde al no existir pruebas pendientes de desahogo quedaron vistos los autos para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDOS:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se controvierte una resolución que fue dictada en la tramitación de un recurso de revocación promovido dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.- Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que la actora **XXXXXXXXXX** demanda la nulidad de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, emitida por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **RO/192/19**, de la estadística interna de la Coordinación Ejecutiva.

TERCERO.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Administrativa del Estado de Sonora, el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal a la actora el uno de septiembre de dos mil veintidós, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 50 del expediente, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el dos de septiembre de dos mil veintidós.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda estipulado por el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el dos de septiembre de dos mil veintidós y el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) once días hábiles; sin contar los días inhábiles 3, 4, 10, 11, 15, 16, 17 y 18 por ser los días 15 y 16 días festivos y los restantes sábados y domingos respectivamente.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

Actuación	Fecha/Plazo
-----------	-------------



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Notificación de la resolución	01 de septiembre de 2022
Surtió efectos	02 de septiembre de 2022
Días inhábiles	03, 04, 10, 11, 17 y 18, por ser sábados y domingos respectivamente. 15 y 16 de septiembre por ser días festivos.
Computo	02 de septiembre de 2022 al 27 de septiembre de 2022
Presentación de la demanda	21 de septiembre de 2022

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, a juicio del Pleno de esta Sala Superior no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de invalidez, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN
LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

En ese orden de ideas, en el **primer concepto de nulidad e invalidez**, la parte actora controvierte las consideraciones sostenidas por la autoridad demandada al momento de declarar la improcedencia de la excepción de prescripción que hizo valer en el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra bajo el expediente **RO/192/19**, donde fundamentalmente argumenta lo siguiente:

“La sentencia plantea un inadecuado cómputo de los plazos de prescripción, pues la conducta imputada se encuentra prescrita como se demostrará a continuación.

En términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (Ley utilizada por la autoridad responsable en el presente procedimiento), la acción sancionadora de la Secretaría de la Contraloría General se encuentra prescrita por haber transcurrido un año desde el momento de los hechos, e incluso más de 3 años hasta su emplazamiento, tal como se glosa a continuación:

Acto	Fecha
Hechos denunciados, según la propia resolución	21 de septiembre de 2016



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

<i>(inicio del plazo de prescripción)</i>	
<i>Auto de radicación (inicio del procedimiento)</i>	<i>26 de agosto de 2019</i>
<i>Publicación por Edictos</i>	<i>01 de julio de 2022</i>
<i>Conocimiento de Emplazamiento por Edictos</i>	<i>3 de agosto de 2022</i>
<i>Notificación formal e imposición de autos y copias de traslado</i>	<i>3 de agosto de 2022</i>

Como podemos apreciar, los hechos ocurrieron, según la propia denuncia y la sentencia, el día 21 de septiembre de 2016, y el auto de radicación fue dictado el 26 de octubre de 2019 en donde se observa que la XXXXXXXXXX, entonces Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría.

RADICA el procedimiento el **26 de agosto de 2019**, con fundamento en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, en donde señaló: "...Se radica el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...".

El presente concepto de nulidad se encuentra dirigido a controvertir las consideraciones de la autoridad demandada al momento de declarar improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la suscrita en el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de la suscrita bajo el expediente al rubro indicado.

En ese sentido, es preciso señalar que la autoridad demandada en considerando II del acto impugnado, al momento de analizar la prescripción asentó textualmente lo siguiente:

1. Que para la prescripción en el caso particular, es aplicable el plazo de 3 años previsto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y no el de un año, porque, a pesar de que el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excedió de diez veces el salario mínimo, éste "no es cuantificable en dinero".



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2. Que derivado de lo anterior, la excepción de prescripción resultaba improcedente, en virtud de que, en relación con las solicitudes de información, el 21 de septiembre de 2016, inició el computo del término de **tres** años, el cual según inferen, se interrumpió con el auto de radicación dictado el 26 de agosto de 2019.

3.- Que por lo anterior determinó que entre la fecha en la que inicio el computo de la prescripción y el dictado del respectivo acuerdo de radicación, no habían transcurrido los 3 años que contempla la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que no se encontraba prescrita su facultad sancionadora.

Argumentos antes reseñados que se constituyen como la fuente del presente concepto de invalidez, toda vez que, la determinación asumida en ese sentido por la autoridad demandada no se encuentra ajustada a derecho, pues en concepto de la suscrita el auto de radicación no interrumpió por sí mismo el plazo para que configurar la prescripción, ya que al momento que se hizo de mi conocimiento en la diligencia de emplazamiento, sobre la sujeción al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa dentro del expediente indicado al rubro, fue el momento en que cobró eficacia el auto de radicación y por lo tanto, en ese momento la facultad sancionadora de la autoridad responsable se encontraba prescrita.

En ese contexto, debe precisarse que la prescripción es una cuestión de orden público que en el plano de la responsabilidad administrativa atañe a determinada temporalidad en la que se encuentra vigente la facultad sancionadora del Estado para ejercer su potestad punitiva a través de la sanción de servidores públicos derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Partiendo de lo anterior, podemos inferir que, ante el sometimiento de un servidor público a un procedimiento de responsabilidad administrativa, por la comisión de una infracción a sus obligaciones, podrá ser sancionado mientras la facultad sancionadora del Estado se encuentre vigente.

Por lo tanto, en la materia de la responsabilidad administrativa la figura de la prescripción se circunscribe esencialmente sobre la vigencia de la competencia de la autoridad para llevar a cabo el fincamiento de una



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

responsabilidad y derivado de ello sancionar a determinado servidor público por cometer infracciones consignadas en la Ley de la materia.

Si bien es cierto, que el legislador local expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios con la intención de evitar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función pública y de la sociedad; también resulta ser cierto que en la referida legislación estableció límites al Estado para el ejercicio de las facultades de las autoridades encargadas de su aplicación.

Sin duda uno de esos, límites se encuentra representado por la figura de prescripción la cual se encuentra regulada primordialmente por el artículo 91 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Ahora bien, en términos conceptuales la prescripción en el terreno de la responsabilidad administrativa, se hace consistir en la pérdida de la facultad sancionadora del Estado por el simple transcurso del tiempo para sancionar infracciones de los servidores públicos.

Cabe señalar que el tiempo establecido en términos de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, va desde 1 a 3 años según corresponda al beneficio o daño causado por el infractor a la hacienda pública.

En ese orden de ideas, partiendo de lo, anterior, debe establecerse que la autoridad responsable será competente para sancionar mientras no hayan transcurrido los plazos establecidos en la citada legislación para la que se actualice la figura de la prescripción.

Lo anterior cobra trascendencia a la luz de la tutela consagrada en el principio de legalidad establecido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Del precepto constitucional antes citado, se advierte que las autoridades para emitir un acto deben ser competentes, es decir, contar con facultades expresas por una norma jurídica.

Asimismo, se puede advertir que es una obligación de las autoridades el fundar y motivar sus actos y determinaciones.

Lo anterior, sin duda fue establecido por el Poder Constituyente como un mecanismo de control para evitar que las autoridades actúen de manera arbitraria frente a los gobernados y se afecten su esfera jurídica sin existir un verdadero motivo para la realización de determinado acto de molestia.

Lo que no deja duda para concluir que el legislador en el terreno de la responsabilidad administrativa estableció la figura de la prescripción como un límite a su facultad sancionadora, es decir, para que no sea eterna su competencia sancionadora.

Por otro lado, en el caso que en la especie nos ocupa, se reitera de manera categórica que ha transcurrido el tiempo necesario para que se configure la figura de la prescripción y eso hace contrario a derecho, la sanción que me fue impuesta por la autoridad demandada en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

*Cabe señalar que las faltas que me fueron imputadas derivan de un procedimiento administrativo en materia de transparencia relacionado con la solicitud de información pública identificada con el número XXXXXXXXX, y que según la autoridad demandada el plazo de la prescripción es de **tres años**, lo cual además es incorrecto, ya que el plazo correcto de prescripción es de 1 año como se desarrollará más adelante.*

Por ello, al momento que se hizo del conocimiento en la diligencia de emplazamiento a la suscrita sobre la sujeción procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, la facultad sancionadora del Estado se encontraba prescrita.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Lo anterior es así, toda vez que, del 21 de septiembre de 2016 (fecha en que inició el plazo de la prescripción) al 1 de julio de 2022 (fecha en que se publicó el emplazamiento por Edictos, ha transcurrido en exceso el término de 1 año o de 3 años fijados por el numeral 91 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, para que opere la figura de prescripción.

Para abordar el análisis, conviene señalar que los párrafos penúltimos y último del artículo 91 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, establecen los siguientes supuestos:

- Que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo;*
- Que en todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

De las porciones normativas antes señaladas, se obtiene que el plazo de prescripción será contado a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad administrativa o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; asimismo, que en todos los casos, la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, tenemos que el numeral 78 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los servidores de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, establece que el procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

*No obstante lo anterior, debe entenderse que partiendo de una interpretación que establezca un mayor beneficio al suscrito, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe tomarse el emplazamiento como el momento procesal que interrumpe el cómputo de la prescripción.***

Pues estimar que es el auto de radicación el acto procesal que interrumpe el cómputo para que se configure la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

prescripción de la facultad sancionadora no otorga a la suscrita seguridad jurídica.

Lo anterior es así, porque en una interpretación acorde a los principios pro persona y de seguridad jurídica debe tenerse que el verdadero momento en el que surte efectos el auto de radicación es cuando se hace del conocimiento del encausado la sujeción a un procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que, en la contradicción de tesis 130/2004-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acertadamente definió que la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista riesgo de prolongación del mismo es la citación para audiencia que se hace a un servidor público, con la cual en concepto del suscrito se hace verdaderamente efectivo el inicio de procedimiento.

Ahora bien, el pasado 20 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo obligatorio para toda autoridad lo antes referido, sosteniendo por la Primera Sala de dicha Suprema Corte, en la tesis de jurisprudencia 1 a./J. 52/2022 (11a.), de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Por lo anterior, no se encuentra ajustada a derecho la determinación de la autoridad demandada asumida en el acto impugnado al decretar la improcedencia de la prescripción, ya que desde el 21 de septiembre de 2016 al 01 de julio de 2022, transcurrieron mucho **más de 5 años**, es decir, transcurrió en exceso el plazo a que se refiere la Ley, tiempo suficiente para configurar la prescripción en cualquiera de las modalidades previstas en la norma, es decir, 1 o 3 años.

Aunado a lo anterior, la responsable incorrectamente consideró que el plazo de prescripción era de 3 años, pues el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establecía que la sanción para el caso como el que nos ocupa, prescribe en 1 año si no hay daño patrimonial, tal como se transcribe a continuación:

ARTICULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I. **prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y**

II. *En los demás casos prescribirán en tres años.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél **EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD** o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se **interrumpirá al INICIARSE el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa***

En el caso que nos ocupa, cualquier acto de sanción prescribió el año de los hechos inundados, ya que, según dicha ley solo se pudo haber suspendido el plazo de la prescripción con el auto de radicación (lo cual no se comparte como se aclarara más adelante).

*La Resolutora basa su acción en la tesis de 2004 de rubro: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCION DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACION A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION).***

No obstante, dicho caso no es aplicable a la legislación de Sonora, ya que el artículo 78 que analiza la tesis de la Ley Federal de Responsabilidades, si establecía claramente el supuesto de aquellos casos no cuantificables en dinero, se transcribe dicho artículo:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetaran a lo siguiente:

I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, O SI LA RESPONSABILIDAD NO FUESE ESTIMABLE EN DINERO. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

Como se puede apreciar, en el caso de la redacción de la Ley Federal, se contaba con el antecedente de que la redacción particularizaba el supuesto de cuando la responsabilidad no era estimable en dinero, distinto a la legislación sonorensa, que lo que pretendía era precisamente que si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

general mensual vigente en la capital del Estado la prescripción sería de 1 año, y en el caso que nos ocupa, la conducta imputada no genero un beneficio ni un daño que excediera diez veces el salario mínimo, y por lo tanto se debe establecer que la prescripción era de 1 año.

Anulado a lo anterior, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establecía que el procedimiento inicia con el Auto de Radicación:

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se INICIARÁ con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por RADICADO el procedimiento que la presunta responsabilidad administrativa.

*** Lo resaltado por parte de la suscrita*

Ahora bien, de determinar que el plazo de prescripción fuera de 3 años, esto no se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que no existió beneficio ni perjuicio económico de forma alguna, por lo que dicha determinación no puede considerarse interrumpida por si misma el plazo para configurar la prescripción, ya que en concepto de la suscrita, al momento que se hizo de mi conocimiento el emplazamiento (3 de agosto de 2002) y al momento que obtuve las copias de traslado (5 de agosto de 2022), fue el momento en que cobro eficacia el auto de radicación y por lo tanto, en esa fecha la facultad sancionadora de la autoridad responsable se encontraba prescrita.”

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada en relación a los precitados argumentos señaló lo siguiente:

“El primer concepto de anulación, del rubro "prescripción", resulta improcedente al encontrarse planteado tomando como referencia actuaciones ajenas al caso particular; es decir, la fecha de publicación de edictos y la correspondiente a la imposición de autos que aparecen desglosadas en su



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

escrito, son distintas a las actuaciones de autos; resulta improcedente al partir de una premisa equivocada; por un lado, porque el tema de prescripción fue resuelto en la sentencia, por esta Coordinación Ejecutiva, en los precisos términos de su planteamiento y por el otro, respecto a lo equivocado de la premisa hecha valer; se afirma, al considerar la actora, como parámetro de prescripción la fecha de su emplazamiento; esto es, considerando que la conducta imputada, devino de la falta de respuesta en tiempo y forma de la solicitud de información número XXXXXXXXXX dentro del plazo de quince días que comenzó a contar a partir del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y fenecieron el veinte de septiembre de dos mil dieciséis; iniciando el cómputo de la prescripción, al día siguiente, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis; en ese sentido, se advierte que existió plena certeza de la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se le imputa al ahora actor, fecha que conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, determina que se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades en cita, resulta ser la del acuerdo de radicación de dicho procedimiento, dictado por esta autoridad, con el que se da inicio al presente procedimiento, el cual es del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve; motivo por el cual, como así se determinó en la sentencia impugnada de nula, entre una fecha y otra no habían transcurrido los tres años que contempla la fracción II del artículo 91 de la aludida Ley de Responsabilidades; el que interpretando los principios pro persona y de seguridad jurídica, el momento en que surte efectos el auto de radicación, es cuando se hace del conocimiento del encausado la sujeción a un procedimiento de responsabilidad administrativa, corresponde, solo a su interpretación; solo a su opinión, sin soporte normativo que lo avale; contrario a la opinión del actor, dentro de la fracción II del numeral 91 mencionado, quedan incluidas aquellas conductas no previstas en su fracción I, como sucede con



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

las no estimables en dinero, como el caso que nos ocupa; entonces, el argumento de la inconforme, es improcedente.

Ahora bien, al encontrarse expresamente establecido en el artículo 91 fracción II, en relación con el 78, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado y de los Municipios, la actuación que interrumpe la prescripción, no resulta aplicable al caso particular la Jurisprudencia con registro digital 2024670 transcrita por la ahora actora, al hacer referencia al contenido de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de contenido completamente distinto a los establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas, en los artículos 91 fracción II y 78 en cita y aplicables al caso particular; entre otros muchos aspectos, en lo referente a la existencia de la clasificación de las faltas en graves o no graves; a la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; a la actuación que da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, al considerar la admisión del IPRA, como la actuación que interrumpe los plazos de prescripción; entonces, el concepto de anulación debe ser declarado improcedente por erróneo; derivado de lo antes dicho, como de manera correcta y apegada a derecho, se determinó en la sentencia impugnada, la excepción de prescripción reiterada ahora en el concepto de anulación en estudio, es infundada.”

En consideración de esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, son **FUNDADOS** los argumentos vertidos por la parte actora en el primer concepto de invalidez, por las razones que en lo subsecuente serán expuestas.

La prescripción constituye un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución de sancionar las conductas irregulares, así que no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez transcurrido el plazo previsto en la ley.

Así en la especie, la prescripción –en su aspecto negativo, extintivo o liberatorio-, se constituye como una institución por virtud de la cual, con el transcurso del tiempo, se extingue la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que actualicen alguna de las conductas establecidas en la ley. Dicha institución se erige como una figura que garantiza la seguridad jurídica de todo servidor público, en tanto que, una vez actualizada, la autoridad se encontrara imposibilitada, es decir, sin competencia para imponer la sanción que corresponda, de donde es dable deducir que la prescripción en el terreno de la responsabilidad administrativa se encuentra estrechamente vinculada con el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de emitir los actos de molestia, en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La prescripción así, encuentra su actualización en el ejercicio tardío de las atribuciones sancionadoras del Estado, es decir, es la extinción de la acción por virtud de la cual, la autoridad estaría facultada para sancionar las inobservancias al marco constitucional y legal de las obligaciones que rigen al servicio público, por lo que, la consecuencia por la omisión de la actuación de la autoridad sancionadora, se debe traducir como el agotamiento perentorio de su competencia para ejercer la potestad punitiva del Estado a través de los procedimientos disciplinarios establecidos en la norma.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ahora bien, es preciso señalar que la prescripción en la materia de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, resulta ser una figura de estudio preferente y oficioso. Lo aquí asentado obtiene sustento a partir de lo establecido en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 163014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: III.1o.A.160 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3261

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello, si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.

Registro digital: 2014455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2576

Tipo: Jurisprudencia

FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpen o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Criterios antes citados que son compartidos por esta Instrucción, de los que se advierte que la figura de la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso, que inclusive la propia autoridad administrativa debe observarla y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar, así también se desprende que, la figura de la prescripción representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea sancionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Bajo este contexto, ésta Instrucción procedió al análisis de las diversas constancias que integran el expediente de origen, arribando a la conclusión de que en el presente caso operó la prescripción de la facultad sancionadora del estado a la luz del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en lo que corresponde a la conducta atribuida a la hoy actora; por consiguiente, lo procedente es omitir la definición del resto de los motivos de impugnación formulados en la demanda, y decretar la nulidad de la resolución impugnada, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, emitida por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente administrativo número **RO/192/19**, por las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en lo subsecuente.

En esta tesitura, se tiene que la figura de la prescripción, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, constituye una restricción de naturaleza constitucional establecida por el legislador a fin de impedir que las autoridades facultadas para conocer de la materia disciplinaria y para sancionar a aquellos, puedan ejercer tales facultades discrecional e ilimitadamente en cualquier tiempo, pues si bien es cierto que existe un interés general preponderante y legítimo de que se sancione cualquier clase de acto u omisión que atente contra el correcto ejercicio de la función pública, no menos verídico resulta que si no se restringiera la potestad sancionadora, se colocaría al servidor público sujeto a dicho régimen en un estado constante de incertidumbre jurídica, al mantener latente, de manera indefinida, la posibilidad de determinar una responsabilidad de su parte por actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por tal motivo, el legislador local previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran. De esta manera, si en un lapso determinado, en los términos previstos en las dos fracciones del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, la competencia para ejercerla se perderá y hasta entonces el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.

En ese sentido, como fue anunciado líneas anteriores, en el presente caso se encuentra actualizada la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

General del Estado, en relación a la conducta imputada a la parte actora, toda vez que, desde la fecha en que se tuvo por actualizada la falta administrativa, hasta la fecha en que se realizó la diligencia de emplazamiento para llamar al procedimiento a la actora, transcurrieron en exceso los plazos de 1 y 3 años establecidos como aplicables para actualizar la figura extintiva de prescripción, establecida por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se arriba a la conclusión antes alcanzada, pues en sintonía con lo establecido en la resolución impugnada por la autoridad demandada, no puede perderse de vista que la conducta que le fue atribuida a la parte actora en la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **RO/192/19**, de la estadística interna de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se hizo consistir en la omisión de haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública identificada con el número XXXXXXXXXX, de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, partiendo de lo anterior, al haber sido recibida la referida petición el treinta de agosto de dos mil dieciséis, el término para entregar la información solicitada feneció el veinte de septiembre de ese mismo año, luego entonces, el cómputo de la prescripción iniciaron el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, como fue sostenido anteriormente, en la especie debe considerarse que se encuentra prescrita la facultad sancionadora del Estado, en relación con la conducta imputada en el procedimiento de origen, toda vez que, a la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento del procedimiento sancionador, habían transcurrido en exceso los plazos de 1 y 3 años previstos por el artículo 91 de la Ley



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para la actualización de la referida figura jurídica.

Queda comprobada la afirmación antes apuntada, del contenido del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establece puntualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez Unidades de Medida y Actualización General mensual; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Como se puede apreciar, el precepto legal antes citado, establece los siguientes supuestos:

- Que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y
- Que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En relación al primero de los referidos supuestos, se tiene que es precisamente esa la razón por la cual, quedó establecido en la resolución impugnada que para efecto del inicio del cómputo de la prescripción debería atenderse al día posterior a la fecha en que feneció el termino para que la parte actora entregara la información solicitada al amparo de las solicitudes XXXXXXXXXXXXX, es decir el veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

En lo tocante al segundo de los supuestos, acorde al principio de seguridad jurídica, se estima que con la finalidad de que el servidor público encausado en un procedimiento de responsabilidad administrativa tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que tuvo lugar, dicha figura, **en consideración de esta Instrucción debe considerarse actualizada hasta en tanto la actuación que genera la interrupción se notifique al presunto infractor.**

Partiendo de lo anterior, si en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios, se advierte que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa, luego entonces, atendiendo a la concepción plasmada en el párrafo anterior, dicha interrupción no surtirá efectos en tanto no se notifique dicha actuación al presunto infractor, por lo que, si el auto de radicación data a la fecha de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, y la diligencia de emplazamiento a la fecha de uno de julio de dos mil veintidós, debe ser tomada esta última data como el momento en el que surtió sus efectos el acto interruptor. Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación con lo anterior, esta Instrucción considera que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, estimar que es el auto de radicación el acto procesal que interrumpe por sí mismo el cómputo para que se configure la prescripción de la facultad sancionadora, iría en contra del principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ese principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Bajo la misma línea argumentativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ese principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos. Tales postulados encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) emitida por la referida Primera Sala de rubro y texto:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Registro digital: 2002649

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".*

En ese orden de ideas, en concordancia con el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente al principio pro persona, a juicio de esta Instrucción los términos de prescripción previstos por la Ley de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deben entenderse interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable el auto por el que se radicó el procedimiento, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar.

Con la Interpretación anterior, se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura a los probables infractores el conocimiento certero de cuándo la autoridad que tramita el procedimiento cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese sentido, en concepto de esta Instrucción resultan improcedentes las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada en relación a que la tesis de jurisprudencia 1a./ J. 52/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”**, no resulta aplicable en la especie, bajo el argumento de que los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son de contenido distinto a los de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que, a partir del análisis que esta Instrucción realiza a los referidos preceptos, se advierte que las disposiciones relativas a las actuaciones que producen la interrupción



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

del procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el citado ordenamiento deben considerarse de naturaleza análoga a la contenida en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues en ambos ordenamientos el legislador se limitó a establecer los momentos en que se interrumpiría el plazo de prescripción; por lo que es dable invocar el referido criterio jurisprudencial para orientar el sentido del presente fallo.

Atento a todo lo anterior, el plazo de 1 o 3 años con los que contaba la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en relación con la conducta atribuida en el procedimiento de origen a la parte actora, se computaron como se muestra a continuación:

Fecha en que inicio el plazo	Ultimo día del plazo	Fecha en que se radicó el procedimiento	Fecha en que emplazo a la actora
21 de septiembre de 2016	21 de septiembre de 2019	26 de agosto de 2019	01 de julio de 2022

Por tanto, es evidente que en el presente caso operó la prescripción sobre la conducta que le es atribuida a la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, ya que transcurrieron más de tres años antes de que se llevara a cabo la notificación del auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, por el cual se radicó el procedimiento, toda vez que, la diligencia de emplazamiento se realizó hasta el uno de julio de dos mil veintidós.

En las apuntadas condiciones, lo procedente es declarar que en autos quedó acreditada la prescripción de la potestad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

General del Estado, que instruyó el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **RO/192/19**.

Por lo todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se declara la nulidad de la resolución pronunciada el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la que se impuso como sanción a la parte actora **XXXXXXXXXX**: inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de cinco años; en autos del expediente administrativo **RO/192/19**, de la Coordinación Ejecutiva.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, pronunciada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la que se impuso como



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

sanción a la parte actora **XXXXXXXXXX**: inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de cinco años; en autos del expediente administrativo **RO/192/19**, de la Coordinación Ejecutiva. Lo anterior por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, ante la Secretaria de Acuerdos y Proyectos, Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ

MAGISTRADA

LIC. ALEJANDRA PACHECO VALENCIA
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En veintinueve de marzo dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-